

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 27 de abril de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Buenos días. Se abre la Sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son 44 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Thelma Semíramis Calva García, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semíramis Calva García:** Sí, Magistrada Presidenta. Con su autorización.

Se da cuenta al Pleno de esta Sala con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 171 de 2018, promovido por Luis Armando Galindo Ochoa en su carácter de precandidato a senador por el principio de mayoría relativa para el estado de Colima por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, con clave de identificación INE/CG298/2018, así como del acuerdo partidista mediante el que se designa a Luis Humberto Ladio Ochoa como candidato al mismo cargo y por el mismo partido político que el actor.

En el proyecto se resuelve como infundada la causal de improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional por la que argumenta que se actualiza la prevista en el numeral 1, inciso d) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó la instancia intrapartidista por lo que no cumple con el principio de definitividad.

Ello porque en el caso se impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo medio de impugnación es precisamente el juicio ciudadano federal, y por otra parte al encontrarse estrechamente vinculado con la resolución intrapartidista por la que se designa a Luis Humberto Ladino Ochoa como candidato a senador, lo procedente es resolverlos conjuntamente atendiendo al principio procesal de continencia de la causa por ser cuestiones indivisibles que deben ser resueltas por un mismo juzgador.

En cuanto al fondo del asunto, se propone considerar infundados los tres agravios planteados por el actor, porque contrariamente a lo que aduce las responsables no violan la garantía de audiencia, dado que tal garantía implica una protección que no estaba prevista en el procedimiento electivo interno en el que participó, circunstancia que tiene sustento, pues en el caso no se trata de la afectación de un derecho incorporado a su esfera jurídica, sino de una mera expectativa consistente en alcanzar el registro de su candidatura, lo cual no ocurrió en el caso.

Por otro lado, se determina que la prohibición prevista por el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en que un candidato no puede participar a la vez en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, además de que las hipótesis normativas que prevé no se actualizan en el caso, en virtud de que Luis Humberto Ladino Ochoa no fue registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y tampoco alcanzó simultáneamente la calidad de candidato para un cargo federal y para otro de índole local, habida cuenta que si bien participó internamente en dos procedimientos intrapartidistas, lo cierto es que según las constancias que obran en autos, para el único cargo que obtuvo la calidad de candidato fue para el de senador, ya que respecto de éste se hizo el registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Bajo tales consideraciones se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-171/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los actos impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semíramis Calva García:** Enseguida, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta al Pleno de esta Sala con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 186 de 2018, promovido por Luis Armando Galindo Ochoa en su carácter de precandidato a senador por el principio de mayoría relativa para el estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en

ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, con clave de identificación INE-CG-298/2018, así como del acuerdo partidista mediante el que se designa a Luis Humberto Ladino Ochoa como candidato al mismo cargo y por el mismo partido político que el actor.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, habida cuenta que interpuso el juicio ciudadano 171 de este año en idénticos términos, de modo que el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente a dicho juicio, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la tutelación de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al origen, por lo que atendiendo al principio de preclusión con el escrito primigenio del juicio ciudadano se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia el recurso u recursos posteriores a través de los cuales se pretende accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-186/2018, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, dé cuenta conjunta de los asuntos turnados a las ponencias que integran esa Sala Regional.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 54, 55, 56 y 57, así como de los juicios ciudadanos 255 a 296, todos de este año, promovidos por la Coalición *Juntos haremos historia*, los partidos políticos integrantes de la misma, así como por los ciudadanos, cuyo registro de candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios

fue solicitada por aquellos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, en contra del acuerdo de ese Consejo por el que se les negó dicho registro.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone acumular los juicios ciudadanos correspondientes a cada uno de los cuatro juicios de revisión constitucional electoral, toda vez que el juicio 54 abarca lo relativo al registro de las 16 fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la Coalición y los otros tres juicios, a las fórmulas de representación proporcional presentadas por cada partido integrante de la Coalición, esto es el juicio 55 de las presentadas por el partido político MORENA, el juicio 56 por Encuentro Social y el 57 por el Partido del Trabajo.

En los asuntos de la cuenta, se justifica la procedencia de su conocimiento en la vía *per saltum*, a fin de dar certeza al proceso electoral local, sin que transcurra más tiempo, dado lo avanzado del mismo, puesto que el periodo de campañas electorales en el estado de Colima inicia el 29 de abril próximo.

Previo al estudio de fondo, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano 263 de este año, toda vez que carece de firma autógrafa de la promovente.

En cuanto al fondo de los asuntos, en esencia se consideran fundados los agravios esgrimidos por los actores, en torno a los planteamientos de constitucionalidad, respecto de ciertos requisitos, que la responsable consideró omitidos en determinadas fórmulas de candidaturas, así como la vulneración al derecho de garantía de audiencia, por lo que se considera que se deben tener por satisfechos dichos requisitos, con excepción del requisito de la constancia de residencia que se presentó en el caso de un suplente, en el cual se propone que la responsable requiera de inmediato a la parte actora para que subsane dicho requisito o sustituya al candidato, en el entendido de que la omisión no conlleva la cancelación del registro de los demás candidatos, inclusive la del propietario de la fórmula.

Asimismo, derivado del análisis de constitucionalidad, se plantea la inaplicación al caso concreto de las porciones normativas precisadas en los proyectos, así como la invalidación del artículo 281, párrafo seis, del

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral por las razones que ahí se exponen.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Electoral del estado de Colima que acuerde lo conducente, informando de ello a esta Sala Regional en los plazos que se precisan en los proyectos.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Si quiere, hago una pequeña intervención.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva, adelante.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Yo creo que los convencí en esta parte.

Primero, buenos días, qué bueno que están aquí presentes en la Sesión, en el Salón de Plenos de esta Sala Regional.

Y lo que pretendo exponer en este primer momento es lo relativo a que, estos medios de impugnación fueron presentados el 18 y 19 de abril de este año; el 22 y 23 de abril fueron recibidas las demandas, los juicios, los informes circunstanciados y la demás documentación atinente, en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Entonces, es importante destacar esta cuestión, del 22 y 23, del momento en que se reciben.

Y hoy 27 de abril, pues están los proyectos que se someten a la consideración de este Pleno.

Entonces, el objeto de esta primera intervención es precisamente destacar esta cuestión y la necesidad de atender los medios de impugnación, y sobre todo justificar el *per saltum*, con la excepción al principio de definitividad, de por qué no se agotó la instancia del Tribunal Electoral del estado de Colima, y es precisamente por la necesidad de dar una definición.

Entonces, en forma oportuna, porque de otra manera se produciría una merma en cuanto al ejercicio de los derechos.

Ya se dio la primera cuenta por el Secretario adscrito a mi ponencia, pero tiene que ver precisamente con el trabajo conjunto de la Sala Regional, prácticamente toda la Sala Regional, para que oportunamente estos 46 asuntos que tienen que ver con el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría y de representación proporcional, para integrar la legislatura, se defina oportunamente.

Y entonces, esto tiene que ver con la solicitud que fue presentada por la coalición denominada Coalición Juntos Haremos Historia y que está conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Entonces, esa circunstancia de que la presentación de los registros vencía el 4 de abril y que las campañas van a comenzar ya pronto, tan pronto como es el domingo, entonces eso hace necesario que se realice esta Sesión de resolución este 27 de abril, a la 1:30.

No es por otra circunstancia, sino el de tener oportunamente definida la situación, si son fundados o infundados y procede el registro, lo que se determine por este Pleno de manera oportuna.

No es otra razón más que ésta, en cuanto a los medios de impugnación de los que se conoce en este momento y los anteriores también que ya estaban preparados los proyectos que corresponden precisamente a la ponencia del Magistrado don Alejandro Avante Juárez.

Entonces, no hay asuntos pequeños, ni los más grandes importantes. Todos los asuntos tienen esa característica y la oportunidad está

definida por las distintas etapas que se vienen presentando en el proceso.

Es eso lo que justifica que se esté realizando una sesión en este momento, porque además de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como en todas las legislaciones estatales de la República Mexicana, se prevé que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Entonces, eso implica que tenemos la obligación de resolver oportunamente, sobre todo considerando la cuestión de que no somos órgano terminal, sino de que excepcionalmente procede el recurso de reconsideración, en su caso.

Pero bueno, veamos cuáles son las consideraciones que se sostienen en cada uno de los proyectos, e insisto, es el trabajo de la Sala Regional Toluca lo que se ve reflejado en estos cuatro proyectos de los cuales enseguida comenzará el análisis de las consideraciones jurídicas que informan a cada uno de los mismos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Antes que nada y de manera prioritaria yo quisiera reconocer el compromiso y el profesionalismo de quienes integran este gran equipo que es la Sala Regional Toluca y agradecerles a nombre propio y estoy seguro que el de mis compañeras, toda la dedicación y el esfuerzo que le dedicaron para poder estar el día de hoy en estos momentos desahogando la resolución de estos asuntos que resultan importantes por el curso del proceso electoral que estamos viviendo.

Sin duda mi reconocimiento y agradecimiento a los equipos de las tres ponencias, a nuestros secretarios, a nuestros auxiliares y a nuestros

equipos de profesionales operativos, a la Secretaría General y a todos, porque estamos en posibilidad de que asuntos que llevan prácticamente 48 horas en esta Sala ya de forma completa debidamente integrados, estamos en posibilidad de emitir una resolución de fondo en la que nada más y nada menos se plantea la inconstitucionalidad de prácticamente una muy buena cantidad de los requisitos que exige la ley para declarar procedente un registro.

Dicho lo anterior, yo quisiera nada más puntualizar que me sumo a las consideraciones que ha externado el Magistrado Silva, la razón de emitir una sesión en estas horas obedece a que la carga de trabajo ha sido extenuante, que ha habido demasiados temas que resolver y que resulta prioritario adoptar una decisión para dar certeza y dar definiciones y eventualmente quienes estén involucrados en este proceso electoral decidan el curso que habrán de tomar respecto de la decisión que nosotros adoptemos.

Pero al menos en la cancha de esta Sala Regional el tiempo que permanecieron estos asuntos o que permanecen estos son el tiempo estrictamente necesario para haber hecho el análisis de todos los puntos que están sometidos al litigio y perfilar lo que ahora es un proyecto de sentencia que estamos discutiendo en estos momentos.

Así es que reconocido el trabajo de cada uno de los integrantes de esta Sala y hecho mi agradecimiento, procederé a realizar la intervención, salvo que si me lo autorizan mis compañeros, a realizar la intervención respecto de lo que nos ocupa.

Empezaré por puntualizar que estamos en presencia de una legislación ciertamente atípica la que existe en el estado de Colima. Como en todo el contexto, yo quisiera poner en claro los antecedentes relevantes del caso. La legislación electoral establece una serie de requisitos que se deben cumplir, estos fueron para declarar procedente una solicitud de registro de candidaturas, esto fue complementado con algunos acuerdos y con el Reglamento Nacional de Elecciones y se determinó de qué forma se debían cumplir estos registros.

El Instituto Electoral de Colima llevó a cabo o atendió las solicitudes, entre otras, la solicitud que formula la coalición Juntos Haremos Historia de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y la

solicitud que formulan los tres partidos integrantes de manera separada, el PT, MORENA y el Partido Encuentro Social respecto de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Estas solicitudes fueron declaradas improcedentes por la actualización de diversos requisitos o el incumplimiento de diversos requisitos de los establecidos en la Ley y en este acuerdo general de elecciones o en este Reglamento General de Elecciones.

Las solicitudes que se presentaron, se presentaron de manera muy cercana a la parte final del periodo por virtud del cual, o en el cual se podía solicitar el registro de candidato.

Estamos hablando que en el último día, en el margen que va entre las 8 de la noche, en uno de los casos, y en el último, incluso, a las 23 horas con 50 y algo de minutos, se presenta en la última solicitud de por parte de los políticas públicas y esto condicionó la adopción de la recepción y la revisión de la documentación.

Todo esto ocurrió, según se advierte de las constancias de autos, en los plazos que están establecidos en la Ley.

El 4 de abril la coalición y los partidos presentaron su solicitud de registro de candidaturas.

El 14 de abril el Instituto Electoral del estado decidió fallar, aprobar las candidaturas y en el caso particular de la coalición Juntos Haremos Historia y estos tres partidos políticos, determinar la improcedencia de todas las candidaturas a partir del incumplimiento de diversos requisitos, requisitos a los cuales me referiré un poco más adelante.

La realidad es que esto materializó la actualización de un supuesto legal distinto que está previsto en la Ley que se identificó o podemos identificar como una cláusula de supervivencia de las fórmulas de mayoría relativa, condicionadas al Registro de las Fórmulas de Representación Proporcional. Así está diseñado en la legislación electoral de Colima.

Precisado esto señalaré o quisiera precisar que el artículo 164 del Código Electoral de Colima, señala que las solicitudes de registro de

candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos: apellidos, paterno, materno y nombre complejo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave electoral, cargo para el que se postula, denominación y emblema del partido político que lo postula y manifestación de tratarse de una coalición, en su caso.

Y en un segundo párrafo dice: La solicitud deberá acompañarse de: a) Declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar, documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad, constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51, en sus fracciones V, X, XI y XXI, que se refiere al cumplimiento de que se hayan cumplido los procesos internos de selección, cumplimientos relativos a género, entre otros aspectos, lo veremos un poco más adelante.

Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, bajo el formato que aprueba el Instituto, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios, como de suplentes, los cuales deberá publicar en su página de internet y dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y proselitismo político.

En el artículo 165 dice: para el registro de la lista de candidato de RP, el Consejo verificará que el partido registró previamente la plataforma electoral y cumplió con lo establecido en la fracción XI del 51, y que los candidatos a diputados por mayoría relativa, en más del 50 de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51, que es el tema de género.

Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, dice el artículo 166, el presidente o el secretario asentarán la hora en que se reciba, dentro de las 24 horas siguientes verificarán que se cumplió con todos los requisitos.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162.

Y en caso de, me adelanto unos cuantos párrafos más. Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos, será desechada de mano y no se registrarán las candidaturas.

El artículo 167 y remato con las disposiciones que estamos encuadrando en este marco legal, a los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, le serán cancelados los registros de candidatos por el principio de mayoría relativa.

Esto es lo que yo identificaba como la cláusula de supervivencia de mayoría, condicionada, al registro de una lista de representación proporcional.

El Instituto, al valorar las constancias, vinculado obviamente por la disposición legal, analizó cómo es que se cumplían estos requisitos y en el caso de muy diversos supuestos, declaró la improcedencia del registro entre otros supuestos porque consideró que algunos casos no se había acompañado la constancia de residencia, en otros casos no se había acompañado la copia certificada del anverso y reverso de la Credencial para votar.

En otros, no se había acompañado copia certificada de la declaración fiscal de 2016, en otros casos no se había presentado un formato de solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones totales, identificado como un formado RCG-DMR01. No se contaba con el formato de aceptación de candidatura, expedido por el Registro Nacional, el SNR, había, faltaba una constancia de estar inscrito en la Lista Nominal de electores que se pedía con una antigüedad no mayor a un mes; no se había presentado la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses; no se había presentado la constancia de que se había cumplido el tema de género; no se había presentado una constancia de cumplimiento de normas de afiliación conforme a los estatutos; no se había presentado una constancia de haber presentado o hacer pública la plataforma electoral; y finalmente, todo esto condujo a que prácticamente la lista completa en la mayoría de los partidos políticos por el principio de representación proporcional, quedó sin registrarse.

Y esto ocasionó que se actualizara el supuesto del artículo 167 y las fórmulas de mayoría relativa habían quedado las que evidentemente no tenían irregularidades que podían haber sido registradas, se liberó o se tomó la determinación de no hacer procedente su registro.

Y con el ánimo de identificar mi posición en este proyecto, yo anticiparé que estoy conforme con el sentido de todos los proyectos que se someten a consideración, el propio, los dos que presenta el Magistrado Silva y el que presenta la Magistrada Guarneros, porque me parece ser que estamos en presencia de una normativa electoral abiertamente restrictiva de derechos, y que los requisitos que se han presentado no superan el test de proporcionalidad.

Desde mi muy particular punto de vista, no existe ninguna justificación para efecto de restringir el registro de una candidatura, que se presente una copia certificada de una credencial para votar con fotografía.

El hecho de presentar una copia simple, otorga los elementos suficientes a la autoridad para efecto de poder verificar su autenticidad y su vigencia, eventualmente en la lista nominal y su registro, con todas las herramientas que actualmente se cuentan o son disponibles.

De igual forma, tampoco considero necesario ni idóneo, el hecho de que se restrinja el registro de una candidatura por no haber presentado copia de una declaración fiscal de impuestos, incluso esto trasciende un poco más, porque se condiciona el ejercicio de un derecho político-electoral al cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal, y esto eventualmente, estoy totalmente convencido, implica una restricción indebida al derecho a ser votado.

No puedo hacer depender mi derecho a ser votado, de haber cumplido con mi obligación fiscal.

Esto corresponde más bien al tratamiento que se da en algunas legislaciones de comienzos del Siglo XIX, pero no corresponde a un paradigma de potenciar el acceso al ejercicio de un cargo público.

Y de igual forma y de manera genérica me refiero hacer depender el registro de una candidatura de la presentación de información en ciertos formatos específicos o de la incorporación de ciertos datos en un

sistema, igualmente desde mi particular punto de vista, resulta ser del todo innecesario para restringir derechos.

En el caso particular, el hecho de que no se hubiera incorporado a un formato de aceptación de candidatura en un Sistema Nacional de Registro de candidaturas, no puede tener el efecto de privar el derecho a ser votado de una persona.

No obstante que esto está expresamente recogido en el Reglamento General de Elecciones.

El Reglamento General de Elecciones señala que si no se presentaba esta solicitud, se generaba, implicaba tener por no presentada la solicitud y sin ninguna responsabilidad, así lo identifica el Reglamento General de Elecciones, y me parece ser que tal como lo alega el partido político MORENA sí se genera una condición de restricción excesiva y el hecho de presentar o no presentar este formato no debe ser condicionante para negar el registro de una candidatura.

De igual forma, exigir una constancia de estar inscrito en la lista nominal al ciudadano o al partido político igualmente resulta innecesario, dado que con los datos que se presentan para la solicitud de registro es factible identificar si el ciudadano se encuentra o no inscrito en la lista nominal.

Pero quizá uno de los requisitos que resulta más interesante analizar es, atendiendo al nuevo paradigma que se ha construido sobre la base del Sistema Nacional Anticorrupción y todo el mecanismo que se pretende para garantizar que el patrimonio de los servidores públicos se mantenga en cierto estado que garantice que el ejercicio en determinado desempeño del cargo no contribuya a realizar conductas no éticas que trasciendan a un enriquecimiento inexplicable, es el hecho de que se exija en la ley electoral el presentar la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.

Mi problema más grave con este requisito es que en realidad esto debe ser claramente exigible a los servidores públicos, debe ser exigido a quienes tienen la calidad de servidores públicos y en el momento en el que adquieren esa calidad, pero no antes.

El condicionar el registro de una candidatura a presentar estos documentos, vuelvo una vez más a que se convierta en una restricción innecesaria del derecho a ser votado, porque incluso el hecho de presentar una declaración patrimonial no libera al momento de solicitar una candidatura, no libera al candidato a que de resultar electo tenga que presentar su declaración patrimonial en el momento en el que acceda al cargo.

Entonces, restringir el ejercicio del derecho a ser votado a partir de tener o presentar una declaración de situación patrimonial o de no conflicto de intereses, si bien persigue este fin constitucionalmente válido de intentar asegurar que quienes accedan a un cargo público tengan o se conozca el estado que guarda su patrimonio para ser contrastado una vez que se desempeñan en el cargo o al dejarlo, lo cierto es que no resulta necesario restringir el derecho a ser votado y negar una candidatura a partir de que esto no sea exhibido.

Tal cual como lo afirma el partido político MORENA, me parece que estamos en presencia de un requisito abiertamente inconstitucional.

Y respecto de los requisitos que vinculan a presentar constancias que impliquen el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del partido, el tema que se haya cumplido con el tema de género, que se haya cumplido con los procedimientos y las normas de afiliación y que se haya presentado la plataforma electoral y que se difunda, pues me resulta ser todavía más ocioso el exigir este tipo de requisitos para restringir el acceso a una candidatura.

Y pensemos también en otros supuestos que están en este caso particular, que se analizan en los diferentes proyectos, como son el tema de contar con una dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y proselitismo político; este tema se analiza en el JRC-56 de su ponencia, Magistrada, y se determina que es totalmente desproporcional el exigir que se cuente con una página de internet y proporcionar esta dirección, y si no se cuenta con ella impedir el registro de candidaturas.

Expresado esto considero que de los requisitos que hasta ahora me he pronunciado, estoy totalmente convencido que se trata de requisitos que, si bien están recogidos en la ley, resultan inconstitucionales y por

ello, no existe ningún mecanismo por virtud del cual se pueda hacer una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto que permitan su no expulsión.

Estamos en presencia de normas que están plenamente identificadas, normas que identificadas restringen derechos que tienen una presunción de constitucionalidad a razón de haberse emitidos por el Congreso y en el caso de aquéllas que son emitidas, como en el caso del Reglamento General de Elecciones, esta presunción de constitucionalidad se ve desvirtuada a partir de que no respetan el principio de reserva legal.

Es decir, si el Reglamento restringe el derecho a ser registrado como candidato a partir de presentar ciertos formularios o ciertos formatos en un sistema y esto no está exigido por la ley, el Reglamento no podía ocuparse de este tema y, en consecuencia, no debe ser exigible y ahí no entramos en un conflicto de inconstitucionalidad, sino más bien en un conflicto de que la norma o el acto resulta ser inválido a partir de exceder la reserva legal.

En el resto de los casos sí tenemos una presunción de constitucionalidad porque lo cierto es que una vez perfilado que está dentro de una regla, que una regla está dentro de la norma electoral y que esta norma electoral fue emitida por el Congreso, tenemos una presunción de constitucionalidad y entonces tenemos que ver cómo interactúan los derechos que están ahí involucrados.

Y ciertamente aquí, la aplicación de estas normas lo que provocan es que el registro sea cancelado, es decir, privan de manera total la posibilidad de ser votado o el derecho de los partidos políticos a postular a sus candidatos.

Entonces, tendremos que proceder a verificar qué tipo de escrutinio tenemos que hacer, en el caso no tenemos ninguna acreditación de que esto se encuentre relacionado con alguna categoría sospechosa, por lo que nuestro escrutinio se convierte en laxo, no tenemos que hacer un escrutinio estricto y precisado esto procedemos a analizar el test de proporcionalidad y el control de convencionalidad y constitucionalidad, que en el caso se tiene que hacer de las normas. No es necesario recurrir a un control de convencionalidad al analizar directamente desde

la Constitución que se restringe injustificadamente el derecho a votar y a ser votado al no cumplir con los principios, en algunos casos de idoneidad, en otros de necesidad y en otros de proporcionalidad.

La consecuencia de tener por acreditadas estas circunstancias nos conduce al inmediato análisis de si con los documentos que se habían presentado se tienen los elementos suficientes para poder eventualmente tener por satisfechos los requisitos o que se pudieran obtener los requisitos que se estimaron faltantes y en cada uno de los proyectos se razona que aquéllos que han sido declarados inconstitucionales, pues no deben ser tomados en consideración y sólo en el caso en el cual me referiré en estos momentos, sólo en el caso de la constancia de residencia resulta ser que el requisito es constitucional, dado que el partido actor y los ciudadanos actores parten de una premisa equivocada.

Respecto de la residencia, el partido MORENA y los actores señalan que para ser gobernador del Estado se exige únicamente ser oriundo del Estado y esto no está condicionado a la residencia, ciertamente del análisis que se hace de las disposiciones ello no es así, está establecido el supuesto de una residencia fijada en un periodo y siendo originario del estado, se fija otro periodo también de residencia distinto.

Pero, lo cierto está en que, a mí me parece ser, que resulta ser, que se persigue un fin constitucionalmente legítimo, como lo ha identificado la Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad y la medida de exigir cinco años de residencia, además de ser ciudadano mexicano, resulta ser necesaria, idónea y proporcional, por lo cual no advierte yo la necesidad de inaplicar ese requisito.

En consecuencia, debe admitirse que este requisito era subsanable.

Ahora bien, el Instituto Electoral del estado hizo una interpretación en el sentido de que, como los documentos se habían presentado de forma muy cercana al fin del periodo de registro ya no era susceptible hacer la prevención para efecto de subsanar requisitos.

Y esto, esta conclusión no se comparte. En realidad, el periodo para presentar los documentos y el otorgamiento del registro es un periodo completo y las prevenciones que se pueden hacer para efecto de

cumplir requisitos, resulta ser que no está necesariamente una interpretación correcta, no vincula que esto tenga que ocurrir en el periodo que está concedido, sino que puede ocurrir fuera de él para cumplir con la garantía de audiencia de los partidos políticos.

Así, en algunos casos, el Instituto dio un espacio temporal de 50 minutos para completar los requisitos, en otros casos ni siquiera dio oportunidad ya para poder realizar esta circunstancia, cuando en realidad, según lo que se razona en los proyectos, cabía la posibilidad de interpretar a que esto podía dar las 24 horas para que se subsanaran los requisitos que se habían faltado.

En este contexto, siguiendo esta circunstancia, en el proyecto que propone el Magistrado Silva se propone notificar de inmediato al partido político, como lo exige la ley, para efecto que dentro de las 24 horas siguientes se subsane por parte del partido político, pero además no se haga depender el registro del propietario del suplente. En el caso particular, el que falta de la constancia de residencia es un candidato suplente y se hizo depender el registro también de su propietario.

En este caso, esta Sala considera o en los proyectos que estamos sometiendo considera que se debe de otorgar el registro al propietario y eventualmente dejar el tema subsanado, únicamente por el suplente y que este no se vea afectado, el propietario, por el incumplimiento del suplente.

En este contexto, creo que, de esta forma se ven superados varios de los impedimentos que se establecieron en el acuerdo impugnado y, en consecuencia yo comparto la conclusión de los efectos que debe remitirse el asunto al Instituto Electoral del estado para el efecto de que, no tenga por exigibles estos requisitos y de no existir un impedimento diverso proceda a la valoración, al registro de estas personas como candidatos y, pues les otorgue el registro para efecto de que, antes de que comiencen las campañas puedan estar siendo registrados.

Y concluyo con un tema que me parece ser del todo relevante, vinculado con la referencia que hice al Sistema Nacional Anticorrupción.

El ejercicio del derecho político a ser votado no debe perfilarse a ser restringido por incumplir con normas que buscan garantizar o que

buscan determinar de qué forma se pueden cumplir reglas que hagan que los servidores públicos respeten el entorno del ejercicio de sus atribuciones y que no utilicen una posición pública para efecto de obtener un beneficio indebido.

Estas reglas son loables y estas reglas son perfiladas y hay que cumplirlas, pero restringir la posibilidad de contender a una elección por esta circunstancia, no me parece del todo razonable.

Y concluiría, en el proceso de selección del que fuimos los Magistrados que integramos esta Sala, al menos en lo personal en mi caso particular, en el proceso fui solicitado por el Senado de la República para presentar una declaración de no conflicto de intereses, y yo la presenté en su momento, porque en ese momento se me hizo exigible, pero no se condicionó mi posibilidad de acceder al cargo, si no se hubiera presentado esta declaración de no conflicto de intereses.

Aquí lo que materialmente pasó, es que a los candidatos se les planteó la imposibilidad de ser registrados por no haber cumplido con este requisito que si bien está en la Ley, me parece ser que no hace depender una cosa de otra.

Situación distinta será cuando lleguen al ejercicio del encargo; cuando lleguen al ejercicio del encargo y aquel que resulte vencedor, tendrá que cumplir con las reglas que responsabilidad de los servidores públicos deban atender y cumplir.

Si esto no es así, serán acreedores a las responsabilidades que en determinado momento deban responder, pero no me parece necesario ni proporcional el restringirles la posibilidad de participar en el proceso electoral como candidatos.

Dicho esto, me referiré únicamente al último supuesto de inconstitucionalidad, que también identifico y que comparto las razones por las cuales se inaplica, y es el tema de que no se puede hacer depender la vigencia de las fórmulas de mayoría relativa, a partir de que no se registren fórmulas de representación proporcional.

De hecho, resulta ser paradójico que en muchas normas electorales, la prescripción está exactamente al revés, y es el hecho de que no se

puedan registrar fórmulas de representación proporcional, si no se registran determinadas fórmulas en mayoría relativa.

Y esto tiene sentido. Si yo no participo en mayoría relativa, pues no genero el derecho a poder participar en representación proporcional y esto ni siquiera tiene sentido, porque no habré de obtener votos.

Pero invertir esta fórmula y exigir que para poder participar en mayoría relativa, registre fórmulas de representación proporcional, si bien es cierto, persigue el fin de que no se presente un escenario que eventualmente pudieran ser asignadas fórmulas y la lista estuviera incompleta, lo cierto es que la Ley exige que el total de las fórmulas estén completas, es decir, tengo que registrar un aspirante para cada una de las fórmulas de representación proporcional, lo cual resulta ser evidentemente un exceso, porque desde hace mucho tiempo en este país, no se asignan todas las fórmulas de representación proporcional, y no cabría la posibilidad de que se asignaran todas las fórmulas de representación proporcional, a un solo partido político.

Entonces, el restringir que por no presentar una lista completa de representación proporcional, me cancele las candidaturas de mayoría relativa, por sí mismo, a mí me parece ser un contra sentido, y una norma abiertamente inconstitucional que deja sin efectos eventualmente la posibilidad de que un partido político contienda, y esto adquiere especial relevancia cuando estamos en presencia de que quien está registrando mayoría relativa, resulta ser que es una coalición y quien está registrando representación proporcional son partidos políticos.

Si coincidiéramos con el criterio que eventualmente se perfiló, pues resulta ser que el hecho de que uno de los tres partidos políticos dejara de presentar un candidato en una de las listas de representación proporcional, dejaría sin efectos no sólo su lista de representación proporcional, sino todas las fórmulas de mayoría de la coalición, y esto resulta ser que, al menos desde mi particular punto de vista, es abiertamente inconstitucional.

Todos estos conceptos de invalidez están reflejados en la demanda que formula el partido político MORENA, que formula el Partido del Trabajo y que formula el Partido Encuentro Social y en cada uno de los juicios

que fue presentado por los candidatos que se vieron afectados por la negativa del registro.

En este caso, yo considero que no hay otro elemento más que considerar fundados estos preceptos, inaplicar los artículos respectivos y proceder a los efectos que he precisado anteriormente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En relación con estos asuntos de los que se ha dado cuenta puntual y el Magistrado Avante ha sido muy exhaustivo en cuanto a la explicación de las características generales de nuestros asuntos, porque muchos de los agravios que se fueron abordando en los distintos proyectos tenían en los distintos medios de impugnación, es decir, las 46 demandas de juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron presentados por los partidos políticos integrantes de la coalición, así como las ciudadanas y ciudadanos que resultaron afectados por las determinaciones que fueron adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Quiero destacar, me parece que es importante hacerlo, las características de las demandas. Las características de las demandas son precisamente la consistencia y la exhaustividad, son demandas amplias porque los agravios que se identificaron corresponden precisamente a las diversas causas por las cuales se negó el registro.

Entonces, esto implicó que los partidos políticos, como los ciudadanos, realizaran una amplia exposición de las razones por las cuales consideraban que la determinación era inconstitucional, inconvencional o ilegal, unas demandas muy completas.

Y el hecho de que se acogieran muchos de los agravios que fueron planteados, prácticamente la gran mayoría, habla del carácter asertivo de estos documentos; asertivo en cuanto a la corrección de las razones que se exponen y que esta Sala Regional, para el caso de que se aprobaran las propuestas, estaría considerando como fundados.

Esto implicó a su vez que se realizara una estrategia para realizar la proyección de los asuntos. Entonces, a partir de la distribución en las tres ponencias de los agravios en función de los asuntos que se habían presentado, es que se llegó a la conclusión a partir de un estudio preliminar que hicimos nosotros, la Magistrada Presidente, el Magistrado Avante y el de la voz, con el apoyo del cuerpo jurídico de cada una de las ponencias, se consideró que debían tener ciertas orientaciones los agravios porque eran conformes con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y también la legislación aplicable y fundamentalmente con los precedentes que se han establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior y esta misma Sala Regional.

Entonces, esto implicó que lo que se procuró es ser exhaustivo y por otra parte congruente, consistente con nuestros precedentes y en cuanto al análisis, el tratamiento que se hacía de cada uno de los agravios.

Es cierto que pueden llegarse a presentar algunas diferencias, pero me parece que no fueron esenciales como para que se llegara a una conclusión diversa de las que se expusieron por el Magistrado Avante.

En primer lugar cabe referirse a la inoperancia, los partidos políticos como las ciudadanas y los ciudadanos actores realizan una construcción de agravios y los identifican sobre la gran mayoría de los requisitos que se prevén tanto en la Constitución del Estado de Colima como en el Código Electoral de esta misma entidad federativa; sin embargo, no todos fueron el fundamento ni mucho menos la motivación para negar el registro, entonces esto provocó la inoperancia, ¿qué quiere decir? Que como no se aplicaron no cabe hacer un estudio porque no hay un agravio, no hay una lesión por esta circunstancia; sin embargo, en los casos en que sí se aplicaron se procedió a delimitar el objeto de estudio de los asuntos.

Entonces, esto no significa que los agravios que se hubieran formulado en cuanto a esas disposiciones jurídicas que no fueron aplicadas no se hubieran estudiado, está el estudio y el estudio es, como no se te aplicaron no había forma que te lesionaran, éstas no fueron las causas para la negativa del registro. Entonces, esa es la primera consideración.

El primer punto, y esto me parece que es muy importante destacarlo, subrayarlo, tiene que ver con este dilema, en el caso de los organismos jurisdiccionales, particularmente esta Sala Regional, es muy claro el texto del artículo 99 de la Constitución federal en el sentido de que las Salas del Tribunal Electoral pueden realizar el control de constitucionalidad de disposiciones jurídicas a través de los actos de aplicación, esto es lo que se conoce como, desde mi perspectiva, como un control concentrado; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha precisado en el sentido de que se trata de un control difuso, y entonces a través de los actos de aplicación se puede revisar la constitucionalidad de las normas que sean aplicadas.

Y entonces, la pregunta es, ¿puede una autoridad administrativa realizar este análisis? Y desde mi perspectiva no es el sentido de los proyectos, pero creo que es importante subrayarlo, porque implica darle herramientas metodológicas a las autoridades administrativas para que procedan al análisis.

Si la respuesta fuera: pero, es que nosotros no podemos hacer este estudio, es la ley, con estas características como lo ha destacado el Magistrado Avante y me parece que coincidimos en el Pleno de que son más bien restrictivas para el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, entonces pues la respuesta sería muy simple, pues no había otro camino más que sujetarse al texto, a una interpretación literal, gramatical, letra por letra, coma por coma, punto por punto de la ley.

Sin embargo, no es el caso, porque debemos citar algunas cuestiones que me parece que han avanzado en este sentido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este asunto que tanto se ha invocado, que es el 902/2010, así como la contradicción de tesis es la 283 o 293/2011 halla la conclusión: tribunales, pueden realizar ese control difuso, porque así deriva de la sistemática constitucional y convencional.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos asuntos que son los que corresponden precisamente a Cabrera García y Montiel Flores, ha avanzado en un sentido más preciso y también el caso Hellman vs Uruguay.

En este último asunto, particularmente, quiero referirme a la letra de una resolución de la Corte Interamericana y que va en el siguiente sentido.

Es lo siguiente:

“Así, en varias sentencias, la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas —subrayo—, autoridades internas, están sujetos al imperio de la ley y por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

Pero, cuando un estado es parte, en un Tratado Internacional como la Convención Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

El principio de buena fe y la *pacta sunt servanda*, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

De modo que, las decisiones judiciales o administrativas, o administrativas —repito— no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales.

Es decir, todas las autoridades estatales —y son todas— están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo hecho, la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Nosotros tenemos un precedente que corresponde precisamente al ST-JRC-6/ 2018 y su acumulado del Estado de México. Entonces, quiere decir esto, que tanto las autoridades jurisdiccionales, como las autoridades administrativas, tienen las herramientas jurídicas para abocarse al estudio de las cuestiones, como las que en este momento se están resolviendo.

Es decir, desde una perspectiva en cuanto a la metodología, están los instrumentos y son los instrumentos que derivan precisamente de esta Convención de Viena, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se dice, por ejemplo: “A ningún grupo, individuo u órgano le está reconocido el derecho de o la posibilidad de inaplicar lo dispuesto en los tratados internacionales, porque implica el cumplimiento de esas obligaciones que se asume por los estados”.

Entonces, no pueden realizar conductas que vayan en contra del objeto o fin de los tratados internacionales.

Y entonces, aquí podemos derivar otras conclusiones, y es: no se circunscribe a la autoridad jurisdiccional, sino a la administrativa.

Si, por ejemplo, empezamos a acudir al artículo 1° de la Constitución Federal, autoridades que en el ámbito de su competencia deben promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, de acuerdo con la interpretación pro persona y atendiendo a las pautas directivas que se establecen en el propio artículo 1° de la Constitución Federal, universalidad, interdependencia, progresividad, indivisibilidad, se puede llegar fácilmente a esta conclusión.

Tienen las herramientas jurídicas que no las facultan, les obligan a velar por el respeto de estos derechos.

Entonces, no es una solución en donde todo pasa en descargo de las obligaciones que tiene la autoridad administrativa, a la espera jurisdiccional.

Ya está la atribución, ya la tienen y entonces cuando se vienen a presentar estas cuestiones, en un caso tan dramático, tan severo como es dejar a una coalición sin candidatos para la integración de uno de los

órganos del poder público del estado. Eso es una cuestión trascendental en el juego democrático.

No cabe duda que cuando el partido o la coalición incumple y como lo anticipaba el Magistrado Avante, a partir de la aplicación del test de proporcionalidad, se ve que los requisitos son idóneos, necesarios y proporcionales, pues bueno, no hay más que negar el registro.

Pero esta situación que se viene presentando me parece que coincidiría, no sé si están de acuerdo mis compañeros, que pudiera identificarse fácilmente con una categoría sospechosa.

¿Cuál es el resultado que se produce a través de la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, inclusive de la convocatoria en relación con la solicitud de registro?

Si este es el resultado, quiere decir que la exigencia para la autoridad debe ser mayor. Veamos si existe alguna posibilidad que a través de una interpretación pro persona, progresista, garantista, se puede salvar esta situación.

Y entonces viene lo relativo al derecho humano de base constitucional y configuración legal. Desde mucho tiempo atrás se ha reconocido que lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, en el sentido de que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, y se alude también al caso de las candidaturas independientes.

Esta expresión significa: este es un derecho humano, es un derecho básico, fundamental de la persona, hombre-mujer, del ciudadano.

Y la configuración legal les corresponde al legislador federal y al legislador local. Cabe la posibilidad de que en las Constituciones de las entidades federativas, incluida la de la Ciudad de México se prevean algunos elementos, algunas calidades que coinciden precisamente con los requisitos o condiciones para ejercer ese derecho, que van a ser propios de un Estado constitucional y democrático de derecho de acuerdo con lo que se reconoce en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta cuestión implica que se pueden establecer requisitos. Hay algunos casos en la Constitución Federal que se disponen requisitos, en el caso de las entidades federativas, como ocurre en la situación de los gobernadores. Están esos.

En el caso de los diputados no los encontramos nosotros, bueno, por lo menos no en la Constitución Federal. Y entonces es ese derecho de configuración legal de los constituyentes locales y el legislador local.

Pero estos no son absolutos o incondicionados, porque cuando es ese caso, ¿qué ocurre?, se raya en lo arbitrario y en lo caprichoso, y entonces es ahí donde se requiere este ejercicio, que se ha denominado test de proporcionalidad en su iniciativa, Magistrado, aparece muy bien identificado el trabajo que analizado Robert Alexy al respecto y la Corte, pues usted mismo también nos dio las herramientas de lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de algunas otras determinaciones que aparecen por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y entonces es aquí donde se empieza a revisar, efectivamente, que ese ejercicio no sea arbitrario o caprichoso y hay distintos niveles de confrontación y de control, el contraste con la Constitución Federal y el contraste con los tratados internacionales porque lo que se establece en estos tratados internacionales es que las limitaciones a los derechos humanos tienen que estar previstos en los tratados internacionales y en la Constitución Federal y en forma más precisa en la ley entendida en sentido material y formal, y ahí empieza nuestro primer ejercicio, el que se hizo en estos proyectos para ver si, efectivamente, los requisitos que se estaban determinando superaban este test de proporcionalidad.

Y comienza el análisis de las disposiciones constitucionales, lo relativo a la residencia, por ejemplo, comienza el análisis a los requisitos previstos en la ley, en el Código Electoral y las consecuencias que se daban y son los que ha precisado el Magistrado Avante en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en la convocatoria.

Y entonces a partir de este examen y reconociendo las características del sistema de control de constitucionalidad y esta metodología, es que se advierte que la gran mayoría de los agravios son fundados y no se

supera en algunos casos la parte relativa en este test de proporcionalidad a la idoneidad, no es necesario estas exigencias porque no están relacionados de manera directa e inmediata con requisitos de elegibilidad, no es el momento, para una candidatura no se explica por qué tenga que aparecer lo relativo a la situación fiscal, la situación patrimonial o no el conflicto de intereses. Más bien, sería, ya si se ocupa el cargo.

Entonces, no es el mejor recurso para llegar a la acreditación de un requisito, no tiene nada que ver con esto, cosa distinta, por ejemplo, en el caso de la credencial de elector y en la propuesta va en el sentido, oye, es una copia de la credencial de elector y finalmente advertimos que es un documento asequible, que es un documento universal, que es un documento gratuito, que es un documento de fácil obtención.

Veamos los datos del padrón, del Listado Nominal de Electores. Un porcentaje mínimo que ni siquiera supera el uno por ciento, no tiene credencial de elector, es decir, no figura en la Lista Nominal de Electorales y es un documento idóneo, pero no el único, puede haber otros.

Entonces, no existe alguna justificación para que se exija la copia certificada de la credencial de elector, puede ser la copia simple, sobre todo porque, de acuerdo con los sistemas de verificación que tiene el Instituto Nacional Electoral y a través de convenios de colaboración, los OPLES pueden realizar esa verificación y entonces se les da justa dimensión en cuanto a ese documento.

No quiere decir que se esté haciendo una calificación en cuanto a: es que no sirve para nada esas exigencias. Sirven, pero no para estos efectos, para otros muy positivos, cuestiones en fin del control, la verificación de que efectivamente se está cumpliendo con lo de las cuotas, pero fíjate que esto se puede hacer a partir de la circunstancia de que tienes ahí las propias listas, la credencial, etcétera y, a través de esto, puedes determinar si efectivamente están mujeres y hombres alternados y si se está cumpliendo con los porcentajes, etcétera.

Pero no es a través de una cuestión meramente formal. Una declaración de que efectivamente ocurrió así.

Y luego, ya para concluir, destacar: autoridad no pueden tener esas consecuencias y antes de que las tengan, de que niegues el registro, efectivamente tiene que garantizar, respetarse la garantía de audiencia.

Y entonces esto implica que esa garantía de audiencia tenga las condiciones para que efectivamente se pueda ejercer. Lo que subrayáramos, nos llamaba la atención.

Tienes 45 minutos para desahogar este requerimiento, en estos casos tienes una hora y media, en estos una hora 50, independientemente que estés en Armería, en algún otro lugar, Manzanillo etcétera para recoger el documento.

Ah, pero también ¿Qué se advierte? El hecho de que existe el requerimiento, no implica que tengas un plazo de gracia para cumplir en tus obligaciones.

La obligación ya la tienes, pero pues nos hacemos cargo de que se trata, en este caso, de 25 fórmulas propietario y suplente y toda esta exigencia, tanto a los de mayoría como de representación proporcional, 16 y 9. Entonces, pues seguramente es un mundo de información lo que se requiere y documentación, pero lo necesario. No es todo y etcétera, en fin.

Reconozco que también el objetivo era precisamente dar mayores orientaciones y ser muy puntual en este sentido, pero a veces la sobre reglamentación puede ser producir otros efectos y los efectos son, cuando se trata de posibilitar el ejercicio de un derecho humano, que pueda tener una naturaleza restrictiva.

Entonces, se debe ser, debe realizar una legislación, una técnica legislativa que, casi haga pasar estas disposiciones, por ese test de constitucionalidad.

Esto no quiere decir que no se hubiere realizado. Me parece que sí.

Sin embargo, las perspectivas son distintas, y la perspectiva que se está utilizando en este caso, me parece que es la perspectiva constitucional y convencional.

Entonces, a través de este ejercicio, se llega a esta conclusión.

Entonces, este plazo debe ser asequible, debe ser suficiente y por eso, corresponde precisamente a 24 horas efectivas, para que se desahogue.

Y no implica, ah, no, es que realmente no son los cuatro días, ahora ya son cinco días y si le metemos en el momento a partir de que se me realizó la notificación son unas horas más; no, la obligación la tienes desde antes.

Sin embargo, la naturaleza humana ¿cómo es? Falible, puede haber errores, mientras que sean personas de carne y hueso, me parece que es razonable que se prevean estas salvaguardas para poder precisamente remediar alguna situación irregular, y es el caso en la circunstancia de que lo relativo a la constancia de residencia de cinco años respecto de lo cual ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, pues se llega a la conclusión de que es razonable esta exigencia idónea, necesaria, proporcional, a partir de una muy puntual observación que hace el Magistrado Avante, y que le da el perfil que efectivamente corresponde a esa consideración en la parte del proyecto que a mí me tocó elaborar.

Y entonces, se llega a la conclusión de que mira, pues realmente se realiza una confusión entre el requisito relativo al gobernador, y el que corresponde al diputado. Y son dos cargos distintos, en uno es un cargo unipersonal y en el otro es un cargo colegiado y consideremos también si te están exigiendo cinco años de residencia, quizás eso tiene que ver con que tengas un conocimiento efectivo de la circunstancia que se presenta en el estado.

Vas a aprobar leyes, presupuesto, programas, y eres un órgano de control de los otros poderes, a través de este sistema de control interorgánico y entonces es razonable que se establezcan estos requisitos, porque no solamente tiene que ver con el conocimiento del contexto, donde vas a realizar esa labor legislativa, presupuestaria y de control entre otras más.

Es razonable y es distinto, porque en el caso del gobernador, los requisitos comienzan desde la Constitución Federal, la Constitución

Local y en su caso la Ley; y en el caso del diputado desde la Constitución Local y la Ley.

Sin embargo, esta circunstancia no impide que se realice ese test de proporcionalidad y al correr el test se llega a la conclusión de que es constitucional y cuál sería la consecuencia de que opera el requerimiento.

Y si no se atendiera, más bien, si en el requerimiento derivado por X circunstancia el partido político llega a la conclusión que los integrantes de la coalición que debe realizarse la sustitución pues será el caso; y si no es esta cuestión, inclusive, en el caso específico se trata de la solicitud respecto de una candidatura a una suplencia en una diputación.

Y entonces el principio de lo útil no puede ser viciado por lo inútil, si no se atendiera cabe la posibilidad de que subsista el registro del propietario y entonces sería esa conclusión.

No es una cuestión en donde se esté haciendo una completa innovación y es una determinación, en donde todos los criterios se dan a partir de este asunto y se es el detonante de las proyecciones que estamos haciendo la Magistrada Presidenta, el Magistrado Avante y el de la voz; si no es más bien el producto de la interpretación de la doctrina judicial que se ha establecido por este Tribunal Electoral en otros asuntos que permiten aplicarlos en este caso y llegar a las conclusiones que se están proponiendo en estos cuatro proyectos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,**  
Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

En respecto a los proyectos considero que le asiste la razón a los actores en cuanto a que el contenido del artículo 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no debe preconditionar o vulnerar un derecho político, pues de la lectura integral del Reglamento la exigencia de que se incluya como requisito para obtener el registro

de su candidatura, el llenado de los formatos del Sistema Nacional de Registro no lo considero justificado, pues la información ahí vertida impacta únicamente en el ámbito de fiscalización y seguimiento a las actividades de los candidatos y tal hecho no debe afectar el derecho político a ser votado.

Hago mención a este tema en particular en función de mi votación respecto a estos juicios que estamos conociendo y resolviendo el día de hoy.

Y si no hay una intervención adicional, señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Tomaré votación respecto de los juicios de revisión constitucional 54/2018 y acumulados, 55/2018 y acumulados, 56/2018 y acumulados, así como 57/2018 y acumulados.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con los cuatro proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor con todos los proyectos con los que se ha dado cuenta, con la mención de que formulo voto concurrente en relación con el tema del

estudio de constitucionalidad del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los cuatro proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ha anunciado usted en cada uno de ellos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Secretario General.

En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-54/2018 y acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. Agréguese copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

**Segundo.-** Es procedente conocer de los presentes juicios en la vía *per saltum*, de conformidad con lo resuelto en el considerando tercero de este fallo.

**Tercero.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-263/2018 acorde con lo expuesto en el considerando cuarto.

**Cuarto.-** Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de las fórmulas de candidatos de la coalición actora a diputados por el principio de mayoría relativa en Colima.

**Quinto.-** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que requiera a la coalición actora para que subsane la omisión de constancia de residencia respecto del suplente de la fórmula correspondiente al Distrito 3, en los términos referidos en los considerandos octavo y noveno, y emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa según se precisa en el

considerando 8.1 de esta sentencia, ello, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de esta sentencia.

Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las 24 horas posteriores a que ocurra.

**Sexto.-** Se vincula al Instituto Nacional Electoral para efecto de que en caso de que proceda el registro señalado, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de los actores como candidatos.

**Séptimo.-** Se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo seis del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que establece tener por no presentada la solicitud cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

**Octavo.-** Se inaplica, para el caso concreto, lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima en la porción normativa que establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

Igualmente, se inaplica al caso concreto el requisito establecido en el inciso f) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos, copia de la declaración fiscal.

Se inaplica al caso concreto el requisito establecido en el párrafo primero del artículo 167 del Código Electoral del Estado de Colima, relativo a que los partidos políticos o coaliciones que no registre en la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, le será cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

**Noveno.-** Se ordena la notificación de esta sentencia a la Sala Superior, en virtud de las inaplicaciones decretadas.

En los expedientes ST-JRC-55/2018 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia, agréguese copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

**Segundo.-** Es procedente conocer de los presentes juicios en la vía *per saltum* de conformidad con lo resuelto en el considerando tercero de este fallo.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos de MORENA a diputados por el principio de representación proporcional en Colima.

**Cuarto.-** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidatos de MORENA a diputados por el principio de representación proporcional, ello dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de esta sentencia.

Igualmente, deberá de informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las 24 horas posteriores a que ocurra.

**Quinto.-** Se vincula al INE para el efecto de que, en caso de que proceda el registro señalado, en el ámbito de sus competencias lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores como candidatos.

**Sexto.-** Se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo seis del Reglamento de Elecciones del INE, que establece tener por no presentada la solicitud, cuando no se presenta el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

**Séptimo.-** Se invalida la porción normativa del acuerdo IEE-CG-A034/2018 en el que se establece la obligación de exhibir constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la vigencia en la Lista Nominal.

Debe invalidarse para el caso concreto lo previsto en el acuerdo IEE/CG/A034/2018 en lo relativo a la necesidad del documento

expedido por el titular del Comité Directivo Estatal en el que haga constar el cumplimiento de lo previsto, en la fracción XXI del artículo 51, del Código Electoral de Colima, relativa a porcentajes de género.

**Octavo.-** Se inaplica para el caso concreto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164, del Código Electoral del estado de Colima, en la porción normativa que establece el requisito de acompañar a la solicitud del registro, copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

Igualmente, se inaplica el caso concreto, el requisito establecido en el párrafo segundo, inciso e) del artículo 164 del Código Electoral del estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos, constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción V, del artículo 51, del mismo Código en lo relativo a la observancia de normas estatutarias para la postulación de candidatos.

Se inaplica el caso concreto, el requisito establecido en el párrafo segundo, inciso e) del artículo 164 del Código Electoral del estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos, constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción XXI, del artículo 51 del mismo Código, relativa a la difusión de la plataforma electoral.

**Noveno.-** Se ordena la notificación de esta sentencia a la Sala Superior, en virtud de las inaplicaciones decretadas.

En los expedientes ST-JRC-56/2018 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia.

Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esa sentencia de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Es procedente conocer de los presentes juicios en la vía *per saltum*, de conformidad con lo resuelto en el considerando tercero de este fallo.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos del Partido Encuentro Social a diputados por el principio de representación proporcional en Colima.

**Cuarto.-** Se ordena al Instituto Electoral del estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidatos del Partido Encuentro Social a diputados por el principio de representación proporcional, ello dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de esta sentencia.

Igualmente, deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado las 24 horas posteriores a que ocurra.

**Quinto.-** Se vincula al INE para el efecto de que en caso de que proceda el registro señalado en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores como candidatos.

**Sexto.-** Se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo seis, del Reglamento de Elecciones del INE, que establece tener por no presentada la solicitud, cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

**Séptimo.-** Se invalida el caso concreto lo previsto en el acuerdo IEE/CG/A055/2018, lo relativo a la necesidad del documento expedido por el titular del Comité Directivo Estatal en el que haga constar del cumplimiento de lo previsto en la fracción Vigésimo Primera del artículo 51, del Código Electoral de Colima, relativo a porcentajes de género.

**Octavo.-** Se inaplica para el caso concreto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del estado de Colima, en la porción normativa que establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

Igualmente, se inaplica al caso concreto el requisito establecido en el párrafo segundo, inciso e) del artículo 164 del Código Electoral del

estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos, constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción V y XI del artículo 51 del mismo Código.

También se inaplica al caso concreto el contenido del artículo 164 inciso f) del Código Electoral del estado de Colima, en la porción que se refiere a la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, así como la declaración fiscal.

Asimismo, se inaplica al caso concreto el artículo 164, inciso g) del Código Electoral del estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la dirección de la página de internet, en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

**Noveno.-** Se inaplica al caso concreto el artículo 167, párrafo primero, del Código Electoral del estado de Colima, que dispone que lo partidos políticos o coaliciones que no registren en la lista completa de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, le serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

**Décimo.-** Se ordena la notificación de esta sentencia a la Sala Superior, en virtud de las inaplicaciones decretadas.

En los expedientes STJRC-57/2018 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. Agréguese copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

**Segundo.-** Es procedente conocer de los presentes juicios en la vía per saltum, de conformidad con lo resuelto en el considerando tercero de este fallo.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos del Partido del Trabajo a diputados por el principio de representación proporcional en Colima.

**Cuarto.-** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y de no existir otro impedimento legal otorgue el registro de la lista de candidatos del Partido del Trabajo a diputados por el principio de representación proporcional, ello dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de esta sentencia.

Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las 24 horas posteriores a que ocurra.

**Quinto.-** Se vincula al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que en caso de que proceda el registro señalado en el ámbito de sus competencias lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores como candidatos.

**Sexto.-** Se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo seis del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que establecer tener por no presentada la solicitud cuando no se presenta el formato de aceptación de candidatura proporcionada por la inscripción del candidato en el registro nacional.

Igualmente se invalida lo establecido en el acuerdo IEEC/CG/A034/2018 del Instituto Electoral del Estado de Colima específicamente la consideración onceava, apartado A en la parte que dispone que se debe presentar el formato RCG-DERP-03.

**Séptimo.-** Se inaplica para el caso concreto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima en la porción normativa que establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

Igualmente se inaplica al caso concreto el requisito establecido en el párrafo primero del artículo 167 del Código Electoral del Estado de Colima relativo a que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, le serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

**Octavo.-** Se ordena la notificación de esta sentencia a la Sala Superior en virtud de las inaplicaciones decretadas.

Señores Magistrados, ¿tienen alguna intervención adicional?

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, Magistrada.

Si se permite formular una pregunta al Secretario General de Acuerdos en relación con estos asuntos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, por favor, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Señor Secretario General de Acuerdos, ¿a partir de qué momento estarían disponibles para la consulta las sentencias que fueron aprobadas por unanimidad en estos asuntos?

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Una vez que sean firmadas, Magistrado, se subirán inmediatamente a los estrados electrónicos para que los actores que así lo decidan lo puedan consultar vía internet.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Entonces, ¿esto es con independencia de las notificaciones que se tienen que hacer a los actores, a las autoridades?

Habrá que puntualizar entonces que nuestras determinaciones son consultables a través de internet en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de una forma muy expedita.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Magistrado Silva, de igual forma, yo quisiera nada más referirme a que, derivado de los comentarios que se hicieron en la sesión, y del tema de analizar la concurrencia del voto que usted habrá de presentar, Presidenta, yo solicitaría que se me permitiera rescatar, al menos en el proyecto que yo he sometido a consideración, algunos de los aspectos que ha señalado el Magistrado Silva, que han formado parte de la discusión y respecto de los cuales se hemos decidido unánimemente, para efecto de completar la decisión. Si así fuera, que se me permitiera únicamente, son ajustes que no me llevarán más tiempo, pero sí que, sin duda alguna, retrasarán el tema de la posibilidad de la firma del documento en sí.

Pero estaríamos en posibilidad de tenerlo en unas cuentas horas.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Magistrado Silva, ¿está usted de acuerdo?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** No, no tengo ningún inconveniente, porque me parece que ése fue el sentido de la discusión y de lo que estuvimos votando, Magistrada Presidenta, salvo que estuviera equivocado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Pues así es y, efectivamente, yo también coincido con la necesidad, precisamente, de poder incorporar algunos de los argumentos que se han vertido por parte de ustedes y que en lo personal reconozco de que el trabajo que se ha realizado, tanto por las ponencias, como en el caso particular de ustedes, señores Magistrados, al participar en una sesión tan importante como la que se lleva a cabo el día de hoy y por el horario, bueno, definitivamente se agradece doblemente la participación y la argumentación tan importante, que incluso, lleva a incluir nuevos argumentos a los proyectos.

Muchas gracias.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Agregaría una cuestión adicional, que es una puntualización.

Esta publicación que se hace de nuestras determinaciones de nuestras sentencias en la página web del Tribunal no es respecto nada más este asunto, de estos asuntos que se discuten en Colima, es en todos los casos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, efectivamente, de esta manera es la dinámica que se lleva aquí en la Sala y en cumplimiento a los parámetros de transparencia y de Tribunal Abierto.

¿Algún comentario?

Al no haber más asuntos qué tratar, concluye la sesión.

Gracias, buenas noches.

- - -o0o- - -